

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Diciembre 2 de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal REIVINDICATORIA que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2046

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos de dos mil veinte

REF: VERBAL SUMARIO ACCION REIVINDICATORIO

DTE: JOSE EIDER VARELA BONILLA

DDO: TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA y como representante legal de JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO Y SALOME CUERO QUEVEDO

RAD: 763644089003 2020-457

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO-** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JOSE EIDER VARELA BONILLA** contra **TANIA LORENA QUEVEDO ORTEGA** en su propio nombre y como representante de **JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO Y SALOME CUERO QUEVEDO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) La demanda carece de juramento estimatorio previsto en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., lo cual implica una estimación razonada por concepto de estimación del total de los perjuicios reclamados, para los efectos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., atendiendo que con la inspección judicial se pretende establecer los frutos civiles e indemnizaciones a que hubiere lugar.
- 3) El certificado de tradición que se acompañan con la demanda, deben estar debidamente actualizado, como quiera que los aportados datan del mes de abril de 2019.
- 4) Atendiendo las manifestaciones de la parte actora en cuanto que la sentencia de primera instancia por preacuerdo No.081 de fecha 12 de diciembre de 2019, del Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento, fue revocada por el Tribunal Superior de Cali, y fijada para el próximo 21 de enero de 2021, se deduce que aún no se encuentran en firme los ordenamientos y condenas hechas en las misma; razón por la cual se debe aportar esta prueba; pese a la anotación No.16 que registra el certificado de tradición objeto del asunto.

5) Debe allegarse certificado de avalúo catastral del inmueble, para la determinación de la cuantía en términos del numeral 3°. Del art.26 del C.G.P. exigencia legal que no se cumple con los documentos aportados con la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOCER personería suficiente al Dr. **RUBEN ZAPATA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.717.822 y portador de la T.P No. 300.118 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _130_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 3 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,